

GACETA OFICIAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BEJUMA ESTADO - CARABOBO

**LOS DECRETOS, LEYES, ORDENANZAS Y DEMÁS
RESOLUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL TENDRÁN
AUTENTICIDAD DESDE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN
LA GACETA OFICIAL MUNICIPAL Y LAS AUTORIDADES Y
PARTICULARES ESTÁN OBLIGADOS A SU CUMPLIMIENTO.**

Bejuma, 02 de Diciembre del 2025

En uso de las atribuciones legales

Sanciona

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO BEJUMA**

Bejuma, 02 de Diciembre de 2025

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO BEJUMA
ESTADO CARABOBO**



GACETA MUNICIPAL

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Municipio Bejuma del 12 de Enero de 2000.

ARTICULO 3º: La Gaceta Municipal es el Órgano oficial de la difusión del Municipio Bejuma Estado Carabobo. Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos y Municipales que aparezcan publicados en ella, salvo disposición legal en contrario; y, en consecuencia; las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales, así como la Ciudadanía en general quedan obligados a sus cumplimientos y observancias.

SUMARIO

CONCEJO MUNICIPAL

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DEL
MUNICIPIO BEJUMA**

BEJUMA, NOVIEMBRE 2025

Bejuma, 02 de Diciembre de 2025

Exposición de Motivos

Constitucionalmente los Municipios tienen la potestad de crear, modificar o suprimir los tributos, en el ejercicio de su poder de imperio originario y amparado en los principios tributarios se presenta el proyecto de Reforma Total de la Ordenanza de Impuestos sobre Vehículos.

La dinámica económica actual amerita cambios en las ordenanzas tributarias que constituyen fuentes de ingresos para la municipalidad. La imperiosa necesidad de adecuar el marco jurídico vigente conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 2° del artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Poder Público Municipal, y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios en el que se armonizó el impuesto sobre vehículos en todo el territorio nacional, y, por ende, el Municipio debe acometer los ajustes necesarios sobre el respectivo tributo.

En este sentido, se ajustaron las alícuotas a la ley armonizadora y las sanciones y unidad de cuenta a lo dispuesto en el instrumento jurídico nacional tomando en cuenta la Unidad de Cuenta Dinámica, para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO BEJUMA
ESTADO CARABOBO**



CONCEJO MUNICIPAL

**REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DEL MUNICIPIO BEJUMA DEL ESTADO CARABOBO.**

El Concejo Municipal del Municipio Bejuma del Estado Carabobo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículos 54 Numeral 1°, 95 Numeral 1° de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente: **REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO BEJUMA DEL ESTADO CARABOBO.**

**REFORMA PARCIAL A LA
ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO
BEJUMA DEL ESTADO CARABOBO.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Impuesto Sobre Vehículos, que deberán cumplir todas las personas naturales domiciliadas y las personas jurídicas domiciliadas en jurisdicción del Municipio. Por la propiedad de vehículo de tracción mecánica.

Enunciaciones.

Artículo 2. A los efectos de esta Ordenanza se considera:

a) Vehículo de tracción mecánica:

Todo armatoste de tracción mecánica, cualquiera sea su clase o categoría, destinado al uso y/o transporte de personas, animales o cosas, propios o independientes.

b) Vehículo eléctrico: Son aquellos que utilizan uno o más motores eléctricos

para propulsarse, en lugar de un motor de combustión interna, y obtienen su energía de baterías recargables que se enchufan a una fuente eléctrica

c) Cilindraje: Se determina por la cantidad de gas (mezcla de aire y combustible) que puede adquirir el cilindro de un motor, expresado en centímetro cúbicos

d) Año de fabricación del vehículo: Corresponde al año de fabricación o ensamblaje del vehículo, indicado en el carnet de circulación, título o certificado de propiedad del mismo.

e) Peso: Es la capacidad de carga indicada para la unidad por el fabricante del vehículo según su ~~mtb~~

f) Sujeto Residente: Quien, siendo persona natural, propietaria del vehículo, o asimilado como ~~u~~ tenga en el Municipio su vivienda principal. Se presumirá que este domicilio será declarado para la inscripción del Registro Automotor Permanente.

g) Sujeto Domiciliado: Quien siendo persona jurídica propietaria de un vehículo o asimilado como tal; esté constituida en la jurisdicción del Municipio y tenga su establecimiento principal en este, o cuente en el Municipio Bolivariano Bejuma con un establecimiento permanente a cual destine el uso del referido vehículo.

h) Sujetos Asimilados: Son las personas naturales o jurídicas que se le atribuyen la cualidad de propietarios en los supuestos establecidos en esta Ordenanza.

1) En el caso de venta con reserva de dominio, el comprador aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.

2) En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de compra.

3) En los casos de arrendamiento financiero, el arrendatario. Responsabilidad solidaria

i) Domicilio Fiscal: Constituye el asiento matriz de los negocios e

intereses de una persona jurídica, en el cual explote la actividad económica de manera total o parcialmente, en jurisdicción del Municipio, el cual está asentado en la base electrónica del Registro de Información Fiscal.

j) Establecimiento Permanente:

Constituye una sede de dirección, sucursal, oficina, fabrica, taller, galpón, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, centro de actividades, gerencias y demás lugares de trabajo mediante el cual se ejecute la actividad en jurisdicción del Municipio.

k) Cuenta Corriente Tributaria:

comprende el compendio de tributos liquidados y autoliquidados; sanciones e intereses de mora en las cuales incurriere un sujeto pasivo de la Administración Tributaria Municipal, y tiene como finalidad la compensación de créditos y deudas con la Administración Tributaria, aun cuando tengan diferentes naturalezas, con el fin de simplificar y facilitar las obligaciones formales del

contribuyente.

Sujetos Pasivos.

Artículo 3. Están obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ordenanza, en calidad de contribuyentes, las personas naturales domiciliadas y las personas jurídicas que tengan fijado su domicilio, residencia o establecimiento permanente, según sea el caso; en la jurisdicción del Municipio, y que sean propietarias de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se consideran contribuyentes los concesionarios de rutas de transporte público domiciliados en el Municipio Bolivariano Bejuma.

Contribuyentes Asimilados.

Artículo 4. A los fines del gravamen previsto en esta Ordenanza se consideran contribuyentes asimilados a los propietarios, las siguientes personas:

- 1) En los casos de ventas con reservas de dominio, el comprador aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.

- 2) En los casos de opción de compra, quien posea a su favor la opción de compra.

- 3) En los casos de arrendamiento financiero, el arrendatario.

De las Cargas Tributarias.

Artículo 5. Estarán sometidos a los requisitos en los registros que a objeto de control fiscal establezca la Administración Tributaria Municipal, todo vehículo, cuyo propietario este domiciliado o domiciliado o tenga intereses dentro de la jurisdicción del Municipio, así mismo los propietarios o quienes se asimilen a tales, estarán obligados a cumplir con el pago periódico de los correspondientes impuestos y tasas administrativas, así como a los demás deberes formales y disposiciones contenidas en la presente ordenanza y en las leyes que regulen la materia.

Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 6: Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen

exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica al tipo de cambio del día.

De la Obligación de la Inscripción

Artículo 7. La inscripción del vehículo en el Registro Automotor Municipal, se hará mediante solicitud presentada a través del formulario que para tal fin suministrará La Administración Tributaria Municipal y deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

- 1) Fotocopia del certificado de origen, carnet de circulación o título de propiedad del vehículo, emitido por el órgano oficial competente que constituya prueba fehaciente de la titularidad del mismo.
- 2) Certificado de Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
- 3) Solvencia del recibo del último pago del Impuesto sobre Vehículos, en caso de ser usado y proceder de otro Municipio.

- 4) Cualquier otra información pertinente.

Lapso de Inscripción.

Artículo 8. Los contribuyentes adquirentes de vehículos que se encuentren residenciados o domiciliados en el Municipio Bolivariano Bejuma, según sea el caso, deberán inscribir el vehículo de su propiedad ante la Administración Tributaria Municipal, o actualizar los datos contenidos en el mismo, en caso de ya estar inscritos, dentro del lapso de treinta (30) días hábiles siguientes contando a partir de la fecha de adquisición o modificación del vehículo por cualquier título.

Solvencia Municipal de Otros Municipios.

Artículo 9. En aquellos casos de vehículos cuya propiedad hubiese causado el tributo en otros Municipios, deberá anexarse la solvencia Municipal del mismo sobre vehículos, expedida por la autoridad competente del Municipio que corresponda. En caso contrario previa a la inscripción del vehículo en el registro del Municipio Bolivariano Bejuma, la Administración Tributaria Municipal, exigirá al propietario, asimilado o titular del vehículo, el pago del

tributo regulado en la presente ordenanza, hasta por todos aquellos ejercicios fiscales que no se encuentren prescritos, de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

Deber de Comunicación.

Artículo 10. Cuando por cualquier título o causa se produzca la transmisión de la propiedad del vehículo, así como la desincorporación del mismo, el contribuyente que se encuentre identificado para el momento en la data correspondiente, deberá comunicar tal circunstancia a la Administración Tributaria Municipal, con el propósito de efectuar los cambios pertinentes en el Registro que a objeto de control fiscal es llevado por dicha dependencia Municipal. Las modificaciones en las características del vehículo o en el uso que se le dé en la propiedad del mismo, o en el domicilio o residencia del contribuyente o responsable deberán ser participadas a La Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo la modificación.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO EN EL MUNICIPIO BEJUMA

Artículo 11. Los vehículos que se señalan en esta ordenanza podrán circular libremente en la jurisdicción de este Municipio, siempre y cuando sus propietarios o responsables cumplan con las siguientes formalidades:

- 1) Inscribir el vehículo en el Registro Automotor Municipal ante la Administración Tributaria Municipal.
- 2) Haber pagado el impuesto previsto en esta Ordenanza.

Además de haber cumplido con las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y demás Normas Nacionales y Estadales.

CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN, PAGO Y CLASIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS

Artículo 12. El impuesto sobre vehículo se causará y liquidará anualmente y se hará exigible el primer trimestre de cada año en curso. Dicho impuesto se fijará y liquidará de

acuerdo al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con las siguientes categorías, clasificación y tarifas:

CLASIFICACIÓN DE TARIFAS DE LOS VEHÍCULOS:	UCD
Motocicletas Eléctricas	
Menor a 3.000 Watts	5
Mayor a 3.000 Watts Hasta 5.000 Watts	7
Mayor a 5.000 Watts Hasta 10.000 Watts	10
Mayor de 10.000 Watts	10
Motocicletas	
Con Cilindrada Menor a 200cc	5
Con Cilindrada Mayor a 200cc hasta 400cc	7
Con Cilindrada Mayor a 400cc hasta 800cc	10
Deportiva de Alta Cilindrada mayor a 800cc	10
Vehículo de Uso Particular	
Vehículos cuyo año de fabricación sea mayor a quince (15) años, contados en forma regresiva a partir del año fiscal en que se cause el impuesto	15
Vehículos cuyo año de fabricación este comprendido entre catorce (14) y cinco (5), contados en forma	20
Vehículos cuyo año de fabricación no exceda de cuatro (4), contados en forma	25

regresiva a partir del año fiscal en que se cause el impuesto	
Limusina	30
Automóviles de Colección	30
Transporte de Pasajeros	
Unidad hasta seis (6) puestos	30
Unidad de más de seis (6) puestos	40
Transporte Escolar	
Unidad de hasta seis (6) puestos	25
Unidad de más de seis (6) puestos	30
Transporte de Carga Liviana	
Transporte de Carga Liviana Hasta 1.000 Kg Capacidad de Carga.	30
Transporte de Carga Liviana Desde 1.001 Kg hasta 2.000 Kg Capacidad de Carga.	40
Transporte de Carga Pesada	
Chutos y camiones Hasta 5000 kg. Capacidad de Carga.	50
Chutos y camiones de entre 5.001 y 7.500 kg Capacidad de Carga.	60
Chutos y camiones más de 7.500. kg Capacidad de Carga.	70
Remolques, semirremolques de más de dos ejes	70
Grúas mecánicas e hidráulicas	70

Otro tipo de Vehículos	20
------------------------	----

PARÁGRAFO ÚNICO: Los pagos realizados tendrán vigencia durante el lapso de 30 días hábiles, transcurrido dicho periodo sin que exista la formalización respectiva por parte de del contribuyente, este recurso se entenderá adjudicado a favor del Fisco Municipal.

Del Pago del Impuesto

Artículo 13. El pago del impuesto establecido en el artículo anterior, será enterado en la plataforma tecnológica de recaudación o en las Oficinas Receptoras de Tributos Municipales, durante el primer trimestre de cada año. Una vez vencido el primer trimestre se le aplicara un recargo del 10 % del tributo no cancelado.

Solvencia de Pago.

Artículo 14. Con el recibo de pago de cada planilla de liquidación del impuesto correspondiente, le podrá ser entregado al contribuyente una planilla electrónica con un distintivo o carnet recortable que acredite estar solvente con el impuesto sobre

vehículos. Bastará con que el contribuyente posea el recibo de pago correspondiente al tributo, la respectiva planilla o carnet a la vista de las autoridades policiales, de tránsito o de aquellas que intervengan en la formalización de las transacciones comerciales de los vehículos, a fin de corroborar de manera fehacientemente el cumplimiento de su deber fiscal con el Municipio.

Comprobante de pago.

Artículo 15. Las Notarías Públicas cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la Jurisdicción del Municipio, deberán exigir la planilla de liquidación con el distintivo pagado para el otorgamiento de venta o arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad de sujetos residentes o domiciliados en este Municipio, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas notariales ubicadas en jurisdicciones distintas.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Exenciones.

Artículo 16. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

- 1) Misiones Diplomáticas por los vehículos de pasajeros de su propiedad siempre que exista reciprocidad, debidamente acreditada en el país respectivo.
- 2) Los vehículos propiedad del Poder Público Nacional, del Municipio Bolivariano Bejuma
- 3) Las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años, residenciados en el Municipio Bolivariano Bejuma, estarán exentas hasta solo por un (1) vehículo de su propiedad.

Exoneraciones.

Artículo 17. El Alcalde o Alcaldesa, podrá conceder exoneraciones totales o parciales del pago del impuesto sobre vehículos, a las instituciones de asistencia social o beneficencia Públicas y Entidades

Universitarias del Sector Público, cuando las mismas se encuentren radicadas o establecidas en el Municipio Bolivariano Bejuma, o cuando presten servicios o realicen actividades de especial interés en beneficio de la colectividad del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de la exoneración se presentará por escrito al Alcalde o Alcaldesa, dentro del primer mes del trimestre del año en curso, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de exoneración prevista en este artículo sólo podrá concederse por un plazo de cuatro (4) años prorrogables por períodos iguales o menores, pero en ningún caso el plazo total excederá de ocho (8) años.

El otorgamiento de la exoneración, no exime a los beneficiarios de la misma, del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LAS SANSIONES

Artículo 18. Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza serán impuestas por La Administración Tributaria Municipal. Se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto debido y sus accesorios.

Artículo 19. El incumplimiento de la obligación de inscribir los vehículos en el Registro Automotor Municipal de vehículos, así como la no cancelación del impuesto respectivo, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámica.

Artículo 20. La adulteración o falsificación, de cualquiera de los datos o documentos correspondientes de los vehículos para su inscripción o modificación, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, serán sancionadas con multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámica. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 21. Los contribuyentes residenciados o domiciliados en el Municipio Bolivariano Bejuma, según sea el caso, que, con objeto de omitir el impuesto, inscriban sus vehículos en otra jurisdicción,

serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámica, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 22. Quien no informe el cambio de datos contenido en el Registro Automotor Municipal de Vehículos dentro del plazo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámica.

Artículo 23. Incurre en retraso el que paga o reporta el pago de la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate.

- 1) Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento(100%).

- 2) Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.
- 3) Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ~~cin~~cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Artículo 24. Los Funcionarios Públicos que incumplan la obligación establecida en el artículo 5 deberán resarcir el daño con el valor del pago del tributo sobre vehículos dejado de percibir.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS

Normativa Aplicable.

Artículo 25. Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las

disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la inscripción en el Registro Automotor Municipal de Vehículos, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se regirán por la Ordenanza de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señaladas.

Recursos.

Artículo 26. Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales, vinculados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario

CAPÍTULO VII

DE LA COMPETENCIA

Sustitución De La Denominación.

Artículo 27. La denominación de las diferentes dependencias o direcciones a los

cuales se le atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituida por otra denominación mediante disposición dictada por el Alcalde o Alcaldesa y publicada en Gaceta Municipal.

De La Condonación.

Artículo 28. El Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución y previa autorización del Concejo Municipal, aprobada por las mayoría simple de sus miembros, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses de mora establecidos en la presente Ordenanza, indicando el lapso dentro del cual el contribuyente o la contribuyente deberá pagar lo adeudado para gozar del beneficio de la condonación, siempre que los deudores o las deudoras paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto sobre vehículos.

CAPÍTULO VIII

DE LA DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: Todas las obligaciones

tributarias, multas y accesorios autoliquidadas o liquidadas por el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios serán reexpresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Los actos administrativos que se encuentren recurridos, en sede administrativa o en los Tribunales de la República, serán reexpresados a la Unidad de Cuenta Dinámica, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

TERCERA: En el caso que la página del Banco Central de Venezuela, que muestra los valores de tipo de cambio de las divisas a efectos tributarios, deje de reflejar la moneda de mayor valor, se usará la página de este ente, que precisa los valores de las divisas dentro del sistema cambiario.

Disposiciones Finales

PRIMERA: Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de

Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Disposiciones Derogatorias

PRIMERA: Se deroga de forma Parcial la Reforma Total de la Ordenanza de Impuestos sobre Vehículos, publicada en Gaceta Municipal N° 077 Extraordinaria de fecha 29 de Diciembre de 2023.

Dada, Sellada y Firmada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Bejuma del Estado Carabobo, a los Dos (02) días del mes de Diciembre del 2025. Años 215° de la Independencia y 166° de la Federación y 26° de la Revolución.


LEYDA MORENO
PRESIDENTA
PRESIDENTE (A)
Del Concejo Municipal Del Municipio
Bejuma




MARIA ELISA SUAREZ
SECRETARIA
SECRETARIA
Del Concejo Municipal Del Municipio
Bejuma



Cumplase Publíquese y Ejecútese


LORENZO REMEDIOS ABREOL
ALCALDE
DEL MUNICIPIO BEJUMA

